

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real orden

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previene la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 3.º del reglamento debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera

sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirá inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa, de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán

y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Habiéndose mandado establecer en esta provincia el vivero central y almacén de semillas correspondiente á la 13.ª Inspección forestal, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, los particulares ó Corporaciones propietarias de terrenos y edificios anejos á los mismos que reúnan condiciones apropiadas y quieran cederlos al Estado en arriendo, podrán presentar en

las oficinas de este Distrito Forestal, calle del Marqués de la Eusemada, núm. 6, cuarto segundo, sus proposiciones en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La extensión del terreno que se ha de destinar á vivero de especies arbóreas forestales será de cinco á 10 hectáreas, y su situación deberá ofrecer condiciones de transporte rápido y económico de las plantas que la Administración ha de criar en el vivero.

2.ª El Estado podrá disponer del terreno que se ha de destinar á vivero y del edificio destinado á depósito de semillas durante un plazo mínimo de 20 años. Se reserva sin embargo el Estado el derecho de abandonar el terreno y el edificio dentro de dicho plazo, cuando lo tenga por conveniente, y avisando previamente al propietario, al cual se le entregarán las fincas con las mismas formalidades con que le fueron recibidas y cediendo en su favor las mejoras en ellas realizadas.

3.ª El terreno que se destine á vivero deberá poder regarse de pie, y la cantidad de agua que á dicho terreno se asigne será la que exijan las necesidades del servicio, á juicio del Ingeniero Jefe.

4.ª El edificio destinado á almacén de semillas deberá radicar en el mismo sitio en que se proponga el vivero, á ser posible, ó cuando menos en su proximidad, y además de reunir las condiciones necesarias para vivienda del capataz de cultivos y depósito de herramientas y semillas, deberá tener la de capacidad, solidez, sequedad y ventilación necesarios á los fines á que se destina.

5.ª El pago de las contribuciones y demás gravámenes de las fincas, así como la reparación de daños causados por accidente ó fuerza correrá de cuenta del dueño, obligándose el Estado tan sólo á atender á las reparaciones exigidas por el uso ordinario.

6.ª El Estado podrá hacer en el terreno y en el edificio ó edificios puestos á su disposición, en virtud de contrato, todas las modificaciones que crea convenientes á los fines á que los destina y que no redunden en detrimento de los mismos.

Madrid 29 de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Andrés Llauradó.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos de los montes propuestos en el Plan forestal de 1889 á 90, en la forma que á continuación se expresa:

Términos municipales	Nombres de los montes	CLASES DE GANADOS						Época del aprovechamiento	Forma del mismo	Tasación — Pesetas	Observaciones
		Lanar	Cabrio	Vacuno	Mular	Asnal	Caballar				

**MONTES DEL CATÁLOGO**

**Partido judicial de Colmenar Viejo**

Colmenar Viejo.....	Dehesa Navalvillar.....	»	»	500	50	»	100	1.º Nobre. á 30 Abril.	Gratuitamente.....	3.500	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 11 Abril 1838.
Guadalix.....	Idem boyal del Quejigal.....	»	»	187	60	»	30	1.º Marzo á 30 Sepbre.	Idem.....	277	Idem id. id. de 1.º Diciembre 1888.
San Agustín.....	Idem Moncalvillo.....	»	»	350	20	»	60	Año forestal.....	Idem.....	4.200	Idem id. id. de 24 Mayo 1870.

**Partido judicial de Torrelaguna**

Gascones.....	Idem Roblasco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Tallar.
Prádena del Rincón.....	Idem boyal.....	»	»	160	»	»	»	Año forestal.....	Gratuitamente.....	800	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 31 Julio 1861.
Robledillo de la Jara.....	Idem id.....	»	»	80	20	»	»	Idem.....	Idem.....	500	Idem id. id. de 12 Abril 1868.
Somosierra.....	Idem id.....	»	»	110	»	»	40	Idem.....	Idem.....	600	Idem id. id. de 2º Marzo 1861.

**MONTES ENAJENABLES**

**Partido judicial de Alcalá de Henares**

Alcalá de Henares.....	Idem del Batán.....	»	»	40	120	40	40	Año forestal.....	Gratuitamente.....	1.200	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 15 Julio 1859.
Algete.....	Soto Heredad de la Torre.....	»	»	60	240	38	»	Idem.....	Idem.....	1.690	Idem id. id. de 17 Marzo 1863.
Ambite.....	Dehesa de Enfrente.....	»	»	12	120	25	90	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem id. id. de 12 Junio 1875.
Anchuelo.....	Idem boyal.....	»	»	30	»	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem id. id. de 17 Diciembre 1869.
Barajas.....	Idem de San Blas.....	»	»	20	80	40	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	750	Idem id. id. de 3 Septiembre 1888.
Cobeña.....	Idem boyal Vieja.....	»	»	60	»	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem id. id. 19 Diciembre 1863.
Dagarzo.....	Idem boyal Vega.....	»	»	30	»	»	»	Año forestal.....	Idem.....	150	Idem id. id. de 27 Diciembre 1862.
Fuente el Saz.....	Prado Arriba y Abajo.....	»	»	»	»	30	60	1.º Marzo á 30 Sepbre.	Idem.....	450	Idem id. id. de 16 Enero 1863.
Loeches.....	Idem Herval.....	»	»	50	»	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	550	Idem id. id. de 3 Junio 1873.
Meco.....	Dehesa del Lugar.....	»	»	»	60	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem id. id. de 27 Diciembre 1862.
Idem.....	Idem Esparrales.....	»	»	»	60	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem.
Mejorada del Campo.....	Soto Marimartín é Isla.....	»	»	30	40	30	40	Año forestal.....	Idem.....	700	Idem id. id. de 6 Julio 1866.
Orusco.....	Dehesa Carnicera.....	»	»	»	457	»	11	1.º Abril á 30 Sepbre.	Por el 10 por 100 de la tasación.....	2.740	Idem de aprovechamiento común por Real orden de 1.º Junio 1864.
Paracuellos de Jarama.....	Prado Ejido.....	»	»	30	»	»	»	Año forestal.....	Gratuitamente.....	150	Idem Dehesa boyal por Real orden de 8 Noviembre 1861.
Idem.....	Dehesa el Monte.....	»	»	30	»	»	»	Idem.....	Idem.....	150	Idem.
Rivatejada.....	Valdeibáñez y Valdebeceros.....	»	»	»	30	»	30	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	300	Idem id. id. de 31 Mayo 1864.
Santorcaz.....	Dehesa del Común.....	»	»	27	29	4	12	Año forestal.....	Idem.....	360	Idem id. id. de 30 Septiembre 1860.
Torrejón de Ardoz.....	Idem del Retamar.....	»	»	30	40	»	20	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	450	Idem id. id. de 13 Noviembre 1863.
Idem.....	Prado de Ardoz y Eras de Trillar	»	»	69	252	4	36	Idem.....	Idem.....	1.221	Idem.
Idem.....	Idem del Valle.....	»	»	20	»	»	»	Idem.....	Idem.....	100	Idem.
Valdeavero.....	Dehesa Prado boyal.....	»	»	60	50	30	50	Año forestal.....	Idem.....	950	Idem id. id. de 1.º Marzo 1861.
Valdeolmos.....	Idem id.....	»	»	40	30	»	»	Idem.....	Idem.....	300	Idem id. id. de 31 Julio 1859.
Idem.....	Prado Pequeño.....	»	»	30	50	»	»	Idem.....	Idem.....	200	Idem id. id. de 2 Febrero 1863.
Valdetorres.....	El Soto.....	»	»	20	40	10	12	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	400	Idem id. id. de 12 de Abril 1866.
Valdilecha.....	Dehesa boyal.....	»	»	»	125	125	»	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem id. id. de 10 Julio 1863.
Valverde.....	Idem Cuarto Bajo.....	»	»	20	100	20	8	Año forestal.....	Idem.....	500	Idem id. id. de 16 Julio 1869.
Villalvilla.....	Idem de los Eros.....	»	»	»	132	»	14	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	468	Idem id. id. de 28 Marzo 1863.
Villar del Olmo.....	La Almunia.....	»	»	»	20	30	»	Idem.....	Idem.....	250	Idem id. id. de 16 Febrero 1861.
Idem.....	La Pedriza.....	»	»	»	20	30	»	Idem.....	Idem.....	250	Idem.

**Partido judicial de Colmenar Viejo.**

Hoyo de Manzanares.....	Los Atillos.....	»	200	40	»	30	40	1.º Abril á 30 Sepbre.	Por el 10 por 100 de la tasación.....	600	Declarado de aprovechamiento común por Real orden de 6 Mayo 1870.
Pedrezuela.....	Dehesa boyal.....	»	»	400	»	»	»	Año forestal.....	Gratuitamente.....	1.000	Idem Dehesa boyal por Real orden de 24 Octubre 1883.
San Sebastian de los Reyes	Idem id.....	»	»	150	100	»	»	Idem.....	Idem.....	1.250	Idem id. id. de 29 Septiembre 1862.

**Partido judicial de Chinchón.**

Arganda.....	Idem Ribera.....	»	»	60	100	80	60	Año forestal.....	Gratuitamente.....	1.500	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 10 Mayo 1876.
Valdelaguna.....	La Dehesa.....	»	»	»	130	70	»	1.º Mayo á 30 Sepbre	Idem.....	750	Idem id. id. de 10 Agosto 1859.
Villamanrique de Tajo.....	Soto de Enmedio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem id. id. de 1.º Mayo 1836.

**Partido judicial de Getafe**

Batres.....	Idem del Endrinal.....	»	»	40	8	»	4	Año forestal.....	Gratuitamente.....	260	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 23 Diciembre 1859.
Casarrubuelos.....	Prado y Pradillo.....	»	»	29	111	20	20	Idem.....	Idem.....	850	Idem id. id. de 30 Diciembre 1863.
Getafe.....	Dehesa boyal de Santa Quiteria..	»	»	»	150	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	750	Idem id. id. de 12 Mayo 1860.
Idem.....	Prado Acedinos.....	»	»	40	»	»	»	Idem.....	Idem.....	200	Idem.
Idem.....	Suerte de Rotura.....	»	»	»	12	»	»	Idem.....	Idem.....	60	Idem.
Humanes.....	Prados y Baldíos.....	»	»	100	90	20	16	Año forestal.....	Por el 10 por 100 de la tasación.....	730	Idem de aprovechamiento común por Real orden de 13 Julio 1861.
Leganés.....	Las Dehesas.....	»	»	42	438	32	»	Idem.....	Gratuitamente.....	2.000	Idem Dehesa boyal por Real orden de 19 Abril 1883.
Idem.....	Prado del Común.....	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Van concluidos con los de Las Dehesas-Idem.
Idem.....	Idem Obera.....	»	»	»	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
Móstoles.....	El Soto.....	»	»	40	200	10	20	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	1.350	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 10 Febrero 1865.
Pinto.....	Prado boyal.....	»	»	»	200	60	40	Idem.....	Idem.....	1.500	Idem id. id. de 26 Septiembre 1864.
Serranillos.....	Idem id.....	»	»	20	30	20	10	Año forestal.....	Idem.....	300	Idem id. id. de 16 Junio 1863.
Parla.....	Idem id.....	»	»	»	150	50	»	Idem.....	Idem.....	1.500	Idem id. id. de 13 Junio 1863.
Titulcia.....	Soto Collazo.....	»	»	»	50	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem.....	250	Idem id. id. de Octubre 1862.
Torrejón de Velasco.....	Dehesa boyal y agregados.....	»	»	59	236	4	20	Idem.....	Idem.....	1.800	Idem id. id. de 10 Septiembre 1864.
Villaverde.....	Prado boyal.....	»	»	20	80	20	20	Año forestal.....	Idem.....	600	Idem id. id. de 25 Abril 1834.

Terminos municipales	Nombres de los montes	CLASES DE GANADOS						Época del aprovechamiento	Forma del mismo	Tasación — Pesetas	Observaciones
		Lanar	Gabrio	Vacuno	Mular	Asnal	Caballar				
<b>Partido judicial de Navalcarnero</b>											
Arroyomolinos	Prado boyal	»	»	66	20	»	16	Año forestal	Gratuitamente	510	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 12 Mayo 1860.
El Alamo	Idem Dehesa boyal	»	»	61	120	»	10	1.º Marzo á 30 Sepbre.	Idem	500	Idem id. id. de 18 Diciembre 1862.
Navalcarnero	Dehesa Marimartin	»	»	50	500	»	30	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	200	Idem id. id. de 15 Julio 1864.
Pozuelo de Alarcón	Prados Bulares	»	»	30	200	»	4	1.º Mayo á 30 Sepbre.	Idem	400	Idem id. id. de 20 Junio 1859.
Idem	Prado Arboledas	»	»	30	200	»	»	Año forestal	Idem	940	Idem.
Quijorna	Dehesa boyal	»	»	16	40	»	4	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	800	Idem id. id. de 2 Mayo 1865.
Villamanita	Idem Navatocosa	»	»	50	40	»	10	Idem	Idem	450	Idem id. id. de 8 de Mayo 1865.
Villanueva de la Cañada	Idem boyal	»	»	50	166	»	»	Idem	Idem	700	Idem id. id. de 23 Septiembre 1865.
Villaviciosa de Odón	Idem del Sotillo	»	»	23	150	»	15	Idem	Idem	775	Idem id. id. de 16 Junio 1863.
<b>Partido judicial de San Lorenzo</b>											
Colmenarejo	Cañal de los Espinillos	50	»	»	»	»	»	Año forestal	Por el 10 por 100 de la tasación	100	Declarado de aprovechamiento común por Real orden de 8 Julio 1865.
Idem	Peñarrubia	200	»	»	»	»	»	1.º Nobre. á 31 Marzo.	Idem	100	Idem.
Idem	Chaparral de las Eras	120	30	»	»	»	»	Año forestal	Idem	250	Idem.
Idem	Robledillo y Carranquia	100	»	»	»	»	»	Idem	Idem	100	Idem.
Idem	Pocilgonos y las Cuestas	200	»	»	»	»	»	Idem	Idem	200	Idem.
Collado Villalba	Dehesa boyal	»	»	180	»	»	50	Idem	Gratuitamente	1.400	Idem Dehesa boyal por Real orden de 12 Marzo 1832.
Colmenar del Arroyo	Idem Naval moral	»	»	10	150	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	340	Idem id. id. de 18 Abril 1864.
Escorial de abajo	Idem Navar medo	»	»	40	»	20	20	1.º Mayo á 30 Sepbre.	Por el 10 por 100 de la tasación	250	Idem de aprovechamiento común por Real orden de 30 Abril 1834.
Navagamella	Nueva Dehesa boyal	»	»	40	8	8	20	1.º Abril á 30 Sepbre.	Gratuitamente	300	Idem Dehesa boyal por Real orden de 5 Julio 1865.
Robledo de Chavela	Dehesa Fuente Anguila	»	»	150	10	»	40	Idem	Idem	1.000	Idem id. id. de 1865.
Rozas (Las)	Idem boyal de Navalcarbón	»	»	4	136	»	4	Idem	Idem	500	Idem id. id. de 13 Abril 1869.
Santa María de la Alameda	Idem Fuente Lámparas	»	»	400	»	»	»	1.º Mayo á 30 Sepbre.	Idem	1.000	Idem id. id. 5 Mayo 1864.
Villanueva del Pardillo	Idem boyal	»	»	10	50	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	500	Idem id. id. de 29 Septiembre 1862.
<b>Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias</b>											
Casas de Navas del Rey	Dehesa boyal	»	»	60	80	36	24	1.º Abril á 30 Sepbre.	Gratuitamente	2.000	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 18 Diciembre 1862.
Villa del Prado	Idem del Alamar	»	»	133	250	»	»	Idem	Idem	3.000	Idem id. id. de 24 Noviembre 1864.
<b>Partido judicial de Torrelaguna</b>											
Berzosa	Dehesa boyal	»	»	70	»	»	»	Año forestal	Gratuitamente	350	Declarado Dehesa boyal por Real orden de 29 Marzo 1864.
Cervera de Buitrago	Idem Soto	»	»	60	12	15	»	Idem	Idem	400	Idem id. id. de 9 Mayo 1876.
Horcajuebo	Prado Nuevo	»	»	80	»	»	»	Idem	Idem	400	Idem id. id. de 10 Febrero 1875.
Manjirón	Dehesa Sanchálvaro	»	»	40	6	4	6	1.º Mayo á 15 Julio	Idem	400	Idem id. id. de 20 Mayo 1865.
Serrada	Idem Peñaparda	»	»	70	»	»	»	1.º Nobre. á 30 Abril.	Idem	350	Idem id. id. de 14 Agosto 1874.
Sieteiglesias	Idem boyal	»	»	52	»	»	»	1.º Abril á 30 Sepbre.	Idem	260	Idem id. id. de 20 Febrero 1863.
Torrelaguna	Idem Valgallego	»	»	6	279	»	»	Idem	Idem	1.400	Idem id. id. de 22 Noviembre 1887.
Torreocha	Soto Torreoñón	»	»	33	32	»	»	Idem	Idem	350	Idem id. id. de 7 Abril 1836.
Villavieja	Dehesa y Prado Ontanar	»	»	160	»	»	»	Año forestal	Idem	800	Idem id. id. de 22 Noviembre 1862.

**Condiciones que deben observarse en la práctica de estos aprovechamientos**

- 1.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos á quienes se adjudica gratuitamente el aprovechamiento de los pastos para los ganados de los vecinos, no podrán introducirlos en el monte sin obtener por escrito la licencia del Ingeniero Jefe. Si se procediese á la introducción del ganado sin dicha licencia, se considerará como intruso y delincente, aplicándose la multa que se señala por cada cabeza cogida en contravención ordinaria, en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, art. 8.º
- 2.º No se permitirá la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares, bien proceda de cortas ó rozas, lo mismo que de incendios, desbroces y limpieas. Los pasos para entrada y salida de los ganados al agua ó disfrutes de otros pastos, se verificarán por las cañadas y caminos que estén en uso, ó en su defecto, por los puntos que señalen los empleados del ramo delegados por el Distrito.
- 3.º Las majadas se establecerán en los puntos más desprovistos de arbolado y se variarán con frecuencia, quedando á beneficio del monte las basuras ó abonos existentes al terminar el aprovechamiento.
- 4.º No se permitirá á los usuarios cortar leñas, llevar herramientas cortantes, ni otros aprovechamientos que el de pastos, así como tampoco encender hogueras dentro del monte, bajo las penas marcadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la reforma de la Legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.
- 5.º Los vecinos serán responsables de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento, si no lo denunciaren ó avisasen por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre el autor de estos ó demostrando plena ó satisfactoriamente la causa del siniestro, teniendo entendido que se le exigirá con apremio personal el pago de multa y resarcimiento de daños que merezcan las excesos, abusos ó perjuicios causados.
- 6.º Los Ayuntamientos nombrarán Comisiones de su seno que bajo su responsabilidad vigilen y dirijan las operaciones y eviten los daños y excesos, de los cuales serán responsables según la condición anterior, á no ser que manifiesten ó presenten al causante ó su causa en caso particular. Las guardas locales auxiliarán con su incesante vigilancia los trabajos de la Comisión y también les alcanzará la responsabilidad de los daños que no denuncien. Por último, la guardería del Distrito ejercerá la superior inspección y dará cuenta al mismo de todas las faltas que observe en el cumplimiento de estas condiciones.
- 7.º Cuando la Comisión del Ayuntamiento ó la Guardia civil y empleado del ramo, lo juzguen conveniente ó necesario, podrá procederse al recuento del ganado, y si de él resultase haber mayor número de cabezas que las autorizadas, se sacarán inmediatamente del monte por los dueños, quedando éstas sujetas al resarcimiento de daños y perjuicios con las demás responsabilidades que previene el art. 8.º del antes citado decreto.
- 8.º Toda contravención á las condiciones anteriores que quedan apuntadas y á lo prevenido en la reforma de la Legislación penal de Montes y disposiciones vigentes que no se hallan comprendidas ó expresadas en este pliego, se castigarán con las penas que en la misma se marca.
- 9.º Para los montes declarados de aprovechamiento común tendrán que abonar el 10 por 100 de la tasación en la Delegación de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá expedirse la licencia.

Madrid 24 de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Andrés Llauradó.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo tri-

mestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar su ingreso aquellos pueblos que

aun se encuentran en descubierto de los cupos del primer trimestre del presente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia que de

no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

## AYUNTAMIENTOS

## Fuente el Saz

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de pastos de invierno del prado de Arriba y Abajo señalada para hoy, este Ayuntamiento ha acordado se celebre la segunda el domingo 17 del actual, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo de 2.000 pesetas para 1.000 cabezas lanaras y 80 vacunas, y condiciones formadas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Y para conocimiento del público se fija el presente.

Fuente el Saz 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Gómez.

## Oteruelo del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del aprovechamiento de la roza de leñas del monte Cerradas, se anuncia la segunda que tendrá lugar á los diez días siguientes al que se anuncie el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Oteruelo del Valle 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Bruno Sanz.

## Oteruelo del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas de los aprovechamientos de los pastos de los montes Cantero de la Compuerta, El Chorrillo, Palancar y Tercio de Santa Ana, se anuncia la segunda, que tendrá lugar á los diez días siguientes al que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente edicto, bajo el mismo tipo y condiciones que tuvieron para las primeras.

Oteruelo del Valle 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Bruno Sanz.

## Pedrezuela

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 30 pesetas por cinco familias pobres; la población es sana, con buenas aguas y dista siete leguas y media á Madrid; la persona que la solicite puede contratarse con estos vecinos, que consta de 160, siendo la costumbre de abonar cada uno anualmente 30 reales ó una fanega de trigo y otra de centeno, dirigiendo las solicitudes al Presidente de la Corporación, en el término de 30 días, desde la fecha del presente, las que se presentarán documentadas en forma.

Pedrezuela 30 de Octubre de 1889.—P. A. del Alcalde, el Regidor primero, Anselmo Sanz.

## Torrelaguna

De la propiedad de D. Alejandro Miguel, vecino de esta villa, se ha extraviado un potro, cuyas señas se expresan á continuación.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan practicar las oportunas gestiones en busca de precitado potro, y den conocimiento á esta Alcaldía en caso de ser habido.

Torrelaguna 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

## Señas del potro

Edad 15 meses, pelo castaño, alzada cinco cuartas poco más ó menos, patilanzado de la pata izquierda.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Sánchez, alias *El Mosca*, natural de Cabeza de Villar (Avila), de unos 25 años, sirviente que ha sido en la tienda de lechería de la calle de Silva, número 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por estafa de 31 duros á José Gómez Tejo, dueño del expresado establecimiento.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular del referido procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Madrid á 26 de Octubre de 1889.—Eduardo Santana.—El Secretario, Vicente Moreno.

## NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Antonio Thous López, soltero, de 33 años de edad, cesante, que habitó en la calle de la Palma, núm. 14, piso bajo, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole á este Juzgado ó á la prisión celular, dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.—Es copia.—Joaquín Ferrer.

## OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que padece Lucio Fernández Corral, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio se ignoran, se cita, llama y emplaza al referido Lucio, para que en el término de cinco días, contados desde que sea publicado este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Octubre de 1889.—V.º B.º.—El Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera.

## TORRELAGUNA

D. Agapito de las Heras, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustasio Carbonel Expósito, conocido por Anastasio de la Cruz, procedente de la Inclusa de Madrid, de padres desconocidos, que ha residido últimamente en Lozoyuela, de este partido, de 23 años, soltero, de oficio pastor, atiende al apodo de *Romo*, no sabe leer ni escribir y es de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, barbilampiño y afeitado, color moreno, tiene una cicatriz ó señal como de quemadura en el lado izquierdo de la cara sobre la mandíbula; y viste a pargata abierta con hiladillo negro, pantalón de paña rayado color café, faja de estambre color negro, camisa de retor, blusa de percal azul á rayas y sombrero chambergó; para que en término de 10 días contados, desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario por muerte violenta de Francisco Sanz y Sanz; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dicho procesado, el cual se fugó de la cárcel de esta villa el día 30 de Septiembre último, y que de ser habido, lo reduzcan á prisión y le hagan conducir con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna 15 de Octubre de 1889.—Agapito de las Heras.—El Escribano, Luis F. Almazán.

## BARCELONA.—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria y en escritos del sumario que en este Juzgado pende sobre robo, se cita y llama á los procesados Antonio Macías Maniceto, Julián Ceballos Hernández, Serafina Hernando y Hernando y Manuela del Pozo y Amosares, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro de seis días comparezcan de rejas á dentro de las Cárceles Nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca, captura y traslación á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Barcelona á 17 de Octubre de 1889.—Félix Ballarín.—P. M. de S. S., Mateo Jeronés.

## Señas de Antonio Macías

Hijo de José y de Dolores, natural de Granada, vecino de Madrid, habitante en la calle de Jacometrezo, números 26 y 28, entresuelo, casado, peluquero, de 43 años, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, barba id., viste de caballero.

## De Julián Ceballos

Hijo de Emeteria y de padre desconocido, natural de Almadenejos, provincia de Ciudad Real, vecino de Madrid, en el mismo domicilio que el anterior, soltero, peluquero, de 28 años de edad, de estatura alta, pelo negro, barba id., vistiendo de caballero.

## De Serafina Hernando

Hija de Antonio y de Estefanía, natu-

ral de Ciruelos de Cervera, provincia de Burgos, vecina de esta ciudad, soltera, planchadora, de 22 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, vistiendo el traje propio de su clase.

## De Manuela del Pozo

Hija de Laureano y de Paula, natural de Almadenejos, vecina de Madrid, calle de Jacometrezo, números 26 y 28, entresuelo, soltera, modista, de 29 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos negros, vistiendo el traje propio de su clase.—Mateo Jeronés.

## Dirección general de la Deuda pública

Habiendo acordado la Diputación provincial de Madrid que se explique parte de la fianza que tiene constituida en la Caja de Depósitos, á disposición de la misma, el subarrendatario de la Plaza de Toros de esta Corte D. Manuel Romero Flórez, para responder del contrato al efecto celebrado, al reintegro de 77.277 pesetas 30 céntimos, importe de los plazos que aquél ha dejado de satisfacer á dicha Corporación provincial, cuya fianza consiste en tres depósitos en metálico, por valor de 78.148, 721'36 y 44.464 pesetas; esta Dirección general, teniendo en cuenta que el referido D. Manuel Romero Flórez no ha entregado, á pesar de las órdenes que al efecto le ha dirigido la Corporación citada, los resguardos correspondientes á los depósitos de que se trata, señalados respectivamente con los números 183.762, 163.860 y 203.208 de entrada, y 38.227, 34.916 y 43.812 de registro, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los mencionados resguardos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Octubre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

## ANUNCIOS

## Sociedad de padres de soldados sorteables

Constituida legalmente, y formada por padres de jóvenes que han de sortear para el reemplazo del corriente año, tiene por principal objeto redimir el servicio militar activo de los hijos de los asociados con la economía que por medio de la asociación se obtiene.

Pueden pertenecer á ella, representados por sus padres ó encargados, los jóvenes declarados soldados sorteables para dicho reemplazo en los diez distritos municipales de Madrid, en todos los pueblos de su provincia y en los de la de Segovia, que son los que constituyen las zonas militares números 1, 2 y 3.

Son Presidentes en cada una de las tres secciones que forman la Sociedad, el Sr. D. Ignacio Hidalgo Saavedra, el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote y el Excelentísimo Sr. D. José de Fontagud Gargollo.

Para formalizar el ingreso ó adquirir las noticias que se deseen, pueden los interesados dirigirse personalmente, de ocho á doce de la mañana, ó por escrito, al Secretario D. F. Benavides, en Madrid, calle de Ponciano, núm. 3, segundo izquierda, ÚNICO PUNTO en donde se reciben las adhesiones.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.